

Bogotá D.C, 20 de marzo de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 55358. RESOLUCIÓN No. 40765 24

Señor (a)
OLIVERIO FERNANDEZ TORRES
CC 19369322
CARRERA 48 # 1 H - 15 bogota

EXPEDIENTE:	2450 21
RESOLUCIÓN No.	40765 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	30/01/2024

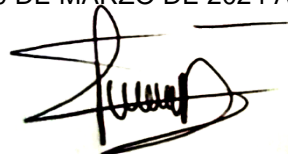
Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 40765 24 DE 30/01/2024** del expediente **No. 2450 21** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **20 de marzo de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en CUATRO (4) folios copia íntegra la Resolución 40765 24 DE 30/01/2024 del expediente No. 2450 21.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 20 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

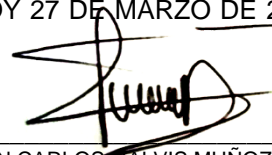
FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 27 DE MARZO DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 40765.24

**POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN
CONTRA DEL SEÑOR OLIVERIO FERNÁNDEZ TORRES., IDENTIFICADO CON
CEDELA DE CIUDADANIA., 19.369.322.**

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 "*Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*", y el numeral tercero (3) del artículo treinta y uno (31) del Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018, procede a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. **15103-21 del 10 de noviembre de 2021**, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra del señor **OLIVERIO FERNÁNDEZ TORRES.**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.369.322**, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo ordenado por el artículo 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015, al prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en vehículo tipo taxi de placa **SWR725**, sin contar con la tarjeta de operación, documento exigido para prestar dicho servicio el cual sustenta su operación y acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad bajo su responsabilidad. (Folios 7 a 8). Lo anterior, con ocasión del informe de infracciones No. **1015367834 del 29 de mayo de 2021**. (Folio 1).

Dicho acto administrativo fue notificado al investigado mediante **aviso No. 20335**, fijado el 25 de noviembre de 2021 y desfijado el 01 de diciembre de 2021 en la página web de la entidad www.movilidadbogota.gov.co/subdirecciondecontroleinvestigacionesaltransportepublico (link) y en el Módulo 12, ubicado en la Carrera 28 A N° 17 A-20 Paloquemao Piso 1° (Folio 10).

El investigado no presentó dentro del término legal escrito de descargos, ni solicitud probatoria.

Mediante Auto No. **9290-23 del 28 de agosto de 2023**, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, corrió traslado para alegatos de conclusión. (Folios 11 a 12). Acto comunicado al conductor investigado mediante aviso No. 47864 del 24 de octubre de 2023, fijado en la página web de la Entidad, www.movilidadbogota.gov.co/subdirecciondecontroleinvestigacionesaltransportepublico (link) y en el Módulo 12, ubicado en la Carrera 28 A N° 17 A-20 Paloquemao Piso 1°, el día 24 de octubre de 2023 a las 7:00 a.m. y desfijado del 31 de octubre de 2023 a las 4:30.p.m. (Folio 14).

El investigado no presentó escrito de alegatos.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

La prestación eficiente y de modo seguro del servicio público de transporte, obedece al desarrollo de los mandatos de la Constitución Nacional, en especial lo que refiere el artículo segundo el cual trata sobre los fines del Estado, como es el servir a la comunidad y en un sentido más amplio, lo establecido en el artículo 365 así:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fijen la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”

Dentro de los principios rectores del transporte consagrados en la Ley 105 de 1993, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación, la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

En este sentido el Legislador a través de la Ley 105 de 1993 dispuso que *“La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”;* y previó que *“Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”*.

Adicionalmente, la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3º, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público: *“(…) exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio (...). En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política”*.

Por otro lado, el artículo 2.2.1.3.1.1. del Decreto 1079 de 2015, establece como *“Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes: (...) En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución”*.

Como consecuencia y por disposición legal corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, adelantar los procesos por violación a las normas de transporte, de conformidad con el procedimiento especial consagrado en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y demás normas concordantes.

El artículo 6º de la Ley 336 de 1996, define actividad transportadora como: *“Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional”*.

En otro aspecto, el artículo 26 de la misma ley 336 de 1996, contempla lo siguiente:

“Artículo 26.-Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...).”

Por su parte, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y compila la toda la normatividad reglamentaria en materia de transporte, establece:

“Artículo 2.2.1.3.1.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función.”

“Artículo 2.2.1.3.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Auto motor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.”

“Artículo 2.2.1.3.3. modificado por el artículo 2 del Decreto 2297 de 2015. Servicio público de transporte terrestre automotor individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo.

El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, e (Sic) aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes. (...)

(...)

“Artículo 2.2.1.3.8.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado.

Cuando se trate de áreas metropolitanas, la tarjeta de operación facultará la movilización en todos los municipios que conformen dicho ente territorial, sin sujeción a ninguna otra autorización.

(Decreto 172 de 2001, artículo 39)”

Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:

3.1. Tarjeta de Operación.

(...)

“Artículo 2.2.1.3.8.7. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.”

De lo expuesto se infiere que, la operación del transporte público de pasajeros en Colombia se encuentra establecida como un servicio público; que la Secretaría Distrital de Movilidad es la entidad encargada de conceder la habilitación a las empresas de transporte en el Distrito, para que presten este servicio bajo su tutela y la estricta vigilancia y control por parte del Estado y que el otorgamiento de este permiso, está condicionado al cumplimiento de los reglamentos y de los requisitos establecidos para este fin por las normas y reglamentos vigentes.

3. DE LAS PRUEBAS

Para el estudio de la presente investigación, se tendrán como pruebas las siguientes que hacen parte del plenario:

- 3.1 Informe de infracción de transporte No. **1015367834** de fecha **29 de mayo de 2021**, diligenciado respecto del vehículo de placa **SWR725**, conducido por el señor **OLIVERIO FERNÁNDEZ TORRES.**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.369.322**. (Folio 1).
- 3.2 Documento correspondiente a la consulta de la información en el registro Distrital Automotor aplicativo – R.D.A. – “Gerencial” de la entidad, respecto del vehículo de placa **SWR725**. (Folios 2 a 3).
- 3.3 Consulta efectuada en la página web del Registro Único Empresarial y Social “RUES” de la Cámara de Comercio, respecto de la empresa de transporte **PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURISTICOS PROTURISMO SA.**, identificada con **NIT. 860.038.269-9**. (Folios 4 a 6).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo los hechos descritos y las disposiciones normativas antes citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación, y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, fundamenta la presente investigación el Informe de Infracciones de Transporte **No. 1015367834 del 29 de mayo de 2021**, visible a folio 1, elaborado y suscrito bajo la gravedad de juramento por la agente de tránsito **Nelson Fabián Cruz Ñañez**, identificado con placa **No. 185508**, impuesto en vía al observar que el vehículo de placa **SWR725**, era conducido por el señor **OLIVERIO FERNÁNDEZ TORRES.**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 19.369.322**, quien operaba por la Cl. 6 CR 10, de la localidad de Santa fé, en la ciudad de Bogotá, dejando constancia en la casilla de observaciones que *"No presenta tarjeta de operación vigente se inmoviliza por accidente de tránsito con lesionado"*.

Al respecto el informe de infracciones, para este Despacho es la noticia sobre la presunta violación o transgresión de una norma de transporte y puede ser utilizado como prueba para el inicio de la investigación, como lo indica el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, que en su tenor literal dispone:

"Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (Decreto 3366 de 2003, artículo 54)". (Resaltado ajeno al texto)

Del mismo modo, es importante señalar que el informe de infracciones a las normas de transporte es una prueba conducente por ser un documento público, de conformidad con lo señalado en los artículos 243, 244 y 257 de la Ley 1564¹ de 2012, por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Esta instancia profirió la Resolución de investigación administrativa No. 15103-21 de fecha 10 de noviembre de 2021, en contra del señor **OLIVERIO FERNÁNDEZ TORRES.**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 19.369.322**, en su calidad de conductor del vehículo de placa **SWR725**, por prestar un servicio de transporte sin los documentos que soportan la operación del equipo, sin contar con la Tarjeta de Operación, presuntamente vulnerando lo descrito en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.8.7. del Decreto 1079 de 2015, disposiciones normativas que fueron transcritas en los fundamentos legales del presente acto administrativo, dado que se encontró mérito para investigar y en la cual se señalaron todos los aspectos propios de la imputación. Como lo son, el sujeto investigado, la conducta en la cual presuntamente se incurre (normas presuntamente vulneradas), las pruebas que fundamentaron la apertura de investigación y la sanción que procedería en caso de encontrarse responsable el conductor.

Lo anterior, en virtud del principio de tipicidad, respecto del cual la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

¹ "ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.
(...)"

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento."

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

"ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza." (...) (Lo resaltado fuera del texto original)

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual, dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico (...)"²

En consecuencia, debe dejarse claro al conductor que la actuación administrativa ha estado de todo ceñida a las condiciones que frente a preexistencia de la norma y de la sanción, rigen el debido proceso; así como ha observado las formas y principios propios de las actuaciones administrativas.

En ese sentido, esta instancia debe señalar que, dentro de los principios rectores del transporte consagrados en la Ley 105 de 1993, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación, la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, por lo cual, la Secretaría Distrital de Movilidad actúa en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el Decreto Distrital 672 de 2018 en su artículo treinta y uno (31), así como en lo dispuesto en normas de orden público aplicables al caso, que son de obligatoria aplicación por parte de este Despacho y de obligatorio cumplimiento por parte de sus destinatarios.

Así mismo, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público actuó dentro del marco de sus competencias y acorde con los lineamientos establecidos para tal fin, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política de 1991 que señala *"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."*

Continuando con el análisis probatorio, a foliatura 2 y 3 obra como prueba la consulta de información en el Sistema de Información "GERENCIAL" respecto del vehículo de placa **SWR725**, en la que se verifica y comprueba que es un automóvil de servicio público individual, registrado en la ciudad de Bogotá, con radio de acción urbano y que para la fecha de los hechos se encontraba activo y vinculado a la empresa de transporte **PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURISTICOS PROTURISMO SA.**, identificada con **NIT. 860.038.269-9**, como consta en la casilla de tarjeta de operación el registro **No. 1872986** con vigencia del 24 de mayo de 2021 hasta el 23 de mayo de 2022, además que da certeza que el señalado automotor clase automóvil es de servicio público individual y para el día de los hechos, esto es el 29 de mayo de 2021, el precitado rodante contaba con la tarjeta de operación vigente, a cual, se había expedido desde el 24 de mayo de 2021, lo que permite colegir a este Despacho que sí bien la empresa de transporte cumplió con su obligación de gestionar la tarjeta de operación el señor **OLIVERIO FERNÁNDEZ TORRES.**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 19.369.322**, en su calidad de conductor del vehículo de placa **SWR725**, **NO** portaba el precitado documento que soporta la operación del vehículo. Vulnerando de este modo la obligación impuesta en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015.

Por lo expuesto, se puede establecer con certeza que según el informe de infracción No. 1015367834 del 29 de mayo de 2021, el señor **OLIVERIO FERNÁNDEZ TORRES**, en su calidad de conductor de vehículo de placa **SWR725**, se encontraba prestando un servicio sin portar la tarjeta de operación, tal y como lo señaló la agente de tránsito, en la casilla 17 del respectivo informe; información que resulto coherente con la inscrita en el Registro Distrital Automotor, aplicativo -R.D.A- "GERENCIAL" de la Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al vehículo de placa **SWR725**, la cual, reposa en el plenario.

Es importante señalar, que de las actuaciones adelantadas dentro de la presente investigación, se dio traslado en las oportunidades procesales pertinentes, para que el investigado presentara descargos y aportara o solicitara cualquier medio de prueba que fuera pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos, garantías todas estas

² Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000.

otorgadas por la Subdirección, garantizando el debido proceso y por ende los derechos de defensa y contradicción, de los cuales el señor **OLIVERIO FERNÁNDEZ TORRES**, no hizo uso. Por ende, considera el Despacho, que el investigado no desvirtuó el cargo endilgado, ni las pruebas que reposan en el expediente.

Al respecto, este Despacho considera necesario hacer una remisión normativa al artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2011), en el que indica que incumbe a la parte que pretende probar los hechos materia de investigación, allegar y/o aportar las evidencias que lo sustentan, por lo tanto, corresponde a los investigados acercarlas al proceso, al encontrarse en mejor posibilidad de hacerlo en virtud de la cercanía del material probatorio, de conformidad con lo establecido en el citado artículo, que prevé:

***“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (Subrayado y Negritas ajenas al texto).

Aunado a ello, es imperioso señalar que la teoría de la carga dinámica de la prueba consiste en imponer el peso de la prueba en cabeza de aquella parte que por su situación se halla en mejores condiciones de allegar la prueba a la causa, sin importar si es actor o demandado (en este caso, si es la administración o los administrados). Significa lo anterior, que el investigado en las actuaciones administrativas deben aportar los medios de prueba que consideren pueden desvirtuar el cargo imputado.

Así las cosas, estudiado el expediente en su integridad, advirtiendo que la imposición del informe de infracción se realizó dentro del periodo de vigencia de la tarjeta de Operación, se concluye que el vehículo, si contaba con los documentos que sustentan su operación para el día 29 de mayo de 2021, sin embargo, el citado documento no era portado por el conductor.

Ahora bien, la tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con la modalidad autorizada. Es clara la norma que exige que el conductor debe portar todo el tiempo la original de la Tarjeta de Operación e igualmente esta debe encontrarse vigente, toda vez que es el documento idóneo, mediante el cual, se ve reflejada la autorización que tiene el vehículo automotor para prestar el servicio para el que se encuentra autorizado, como lo prevé el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.8.3.1., numeral 3 (3.1.) y el artículo 2.2.1.3.8.7.

Por lo anterior, concluye este Despacho que el no portar la tarjeta de operación conforme a las condiciones antes mencionadas y presentarla vencida a la autoridad competente al momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera una sanción para el conductor al prestar un servicio de transporte público sin el lleno de los requisitos para su operación.

De las consideraciones realizadas hasta el momento y valorado el acervo probatorio en su conjunto bajo los postulados de la sana crítica, este Despacho colige que, se encuentra plenamente demostrada la comisión de la infracción y acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas **SWR725**, es decir, el señor **OLIVERIO FERNÁNDEZ TORRES.**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.369.322**, al vulnerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en plena concordancia con el artículo 2.2.1.3.8.7. del Decreto 1079 de 2015, para lo cual, deberá este Despacho proceder a imponer la sanción

correspondiente a multa, establecida en el literal a) Parágrafo y literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,

5. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en su tenor literal establece:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyen violación a las normas del transporte.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...).”

Sobre las sanciones que se imponen por violación a las normas de transporte, es preciso resaltar que de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, este Despacho ejerciendo su potestad en forma razonable, a efectos de dosificar la sanción, ha analizado la gravedad de la falta, la perturbación del normal desarrollo de la operación del servicio público en la ciudad y los efectos negativos que conlleva para el sistema y la organización vial de la movilidad, con el fin de estimar el monto de la multa dentro de los parámetros señalados para el transporte público terrestre, dado que prestar un servicio sin los documentos que soportan la operación del equipo, sin portar la tarjeta de operación vigente, implica que no se pueda verificar la autorización del vehículo automotor para prestar servicio público de transporte de pasajeros, lo que conlleva a que el fin que tiene la misma, como es el de proporcionar información a los usuarios del servicio, no se cumpla y conjuntamente, que la seguridad, la calidad y accesibilidad de los pasajeros se vea en peligro o afectada en cuanto la operación no se encuentra sustentada por un documento que indica su facultad para operar, razones que hacen que este documento sea indispensable para prestar el servicio.

En conclusión, considera este investigador que hay lugar a imponer una sanción pecuniaria a la empresa consistente en **MULTA de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, conforme a lo dispuesto en el literal e) artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal a) del parágrafo ibídem, para el año de conocimiento de los hechos, esto es para el año 2021, el salario mínimo ascendió a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE SEIS PESOS M/CTE (\$908.526)** para un total de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de transporte público al señor **OLIVERIO FERNÁNDEZ TORRES.**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.369.322**, en calidad de conductor del vehículo de placa **SWR725**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer sanción de **MULTA** al señor **OLIVERIO FERNÁNDEZ TORRES.**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.369.322**, equivalente a **DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, conforme a lo dispuesto en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 para el año de conocimiento de

la imposición del IUIT, esto es para el año 2021, el salario mínimo ascendió a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE SEIS PESOS M/CTE (\$908.526)** para total de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052)**, a favor de la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD.

ARTÍCULO TERCERO: Para realizar el pago del valor de la sanción de multa impuesta en el artículo anterior, la sancionada debe obtener el formato de conceptos varios con código de barras en la sede Paloquemao (Cra. 28A No. 17A-20 Piso 1) para proceder a realizar el pago en la(s) entidad (es) financiera(s) recaudadora(s) autorizada(s) por la Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Circular DDT-3 del 27 de mayo de 2019, expedida por ese organismo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución, al señor **OLIVERIO FERNÁNDEZ TORRES.**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.369.322**, en calidad de conductor investigado del vehículo de placa **SWR725**, en la dirección que repose en la consulta de información en el Registro Distrital Automotor "GERENCIAL", a través de la secretaria de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en la forma y en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de Apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 74 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

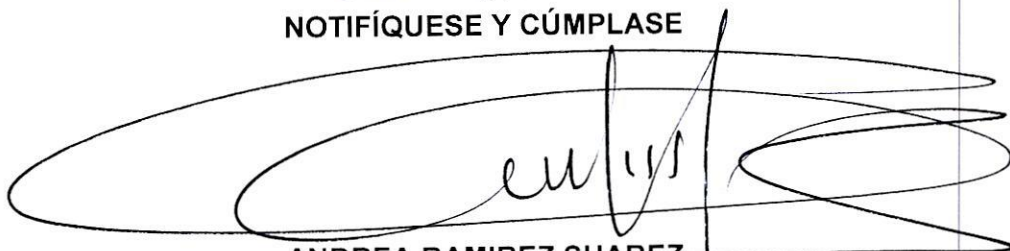
ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remítase a la Dirección de Gestión del Cobro para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de la ejecutoria de esta providencia la multa no ha sido pagada, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá D. C., a los

30 ENE 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA RAMIREZ SUAREZ

Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Néstor Pulecio Espinosa
Revisó: Juan David Gómez
Expediente: 2450-2021